República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000
Calle 16 No 7-39 Edificio Convida Piso 3° Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO
TUTELA 2018-00224

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente tramite incidental informando que el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad Combita, la Nueva EPS y el accionante ofrecieron respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado el 17 de junio de 2020. Sírvase proveer.

CATHERINE ALEJANDRA ARDILA SÁNCHEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, lo primero es indicar que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social – 12 de marzo de 2010 – hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, prorrogado mediante el Decreto 844 del 26 de mayo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, Decreto 491 de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 del 15, 16, 19, 22 y 25 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio de 2020, este Despacho se encuentra ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y todos los asuntos referentes a tutelas y habeas corpus se están tramitando por medio del correo electrónico institucional.

Así, revisada la actuación, se encuentra que el 30 de octubre de 2018 este Despacho amparó los derechos a la salud, seguridad social y vida de **Adolfo Enrique Guevara Cantillo** y en consecuencia, dispuso:

> ***PRIMERO: AMPARAR*** *los derechos fundamentales la salud, seguridad social y vida del señor* ***ADOLFO ENRIQUE GUEEVARUIA CANTILLA*** *conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***PRIMERO: AMPARAR*** *los derechos fundamentales la salud, seguridad social y vida del señor* ***ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO*** *conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *al* ***INSTITUTO NACIONAL PENITENCIAIO INPEC*** *y a la* ***CÁRCEL DE MAXIMA SEGURIDAD DE COMBITA BOYACÁ*** *que en el término improrrogable de las* ***cuarenta y ocho (48) horas,*** *contadas a partir de la notificación del presente fallo, de manera conjunta, procedan a realizar los trámites pertinentes para que* ***ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO*** *reciba la atención medica*

prioritaria que requiere al padecer una enfermedad catastrófica y le garanticen la prestación continua de los servicios médicos –incluida la dieta alimenticia– que le hayan sido ordenados por sus médicos tratantes.

***TERCERO: NEGAR** la pretensión relativa a ordenar el traslado del interno al centro de reclusión militar de Malambo - Atlántico, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*[1].

El 11 de junio del año en curso **Adolfo Enrique Guevara Cantillo** través de memorial que remitió al correo electrónico del Despacho informó que las accionadas no habían acatado la orden antes descrita[2].

En ese orden, previo a dar inicio al incidente de desacato, a través de auto de ese mismo día se ordenó requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad Combita, a fin de que acreditaran el acatamiento al referido fallo e informaran la persona encargada de cumplirlo, su superior y mencionaran todo lo relacionado con el procedimiento disciplinario[3]. Requerimiento que se efectuó el siguiente 12 de junio a los correos electrónicos **1.** tutelas2@inpec.gov.co, **2.** tutelas@inpec.gov.co[4] y **3.** tutelas.combita@inpec.gov.co[5].

El 12 de junio de 2020, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC[6] señaló que mediante el N° 8120-OFAJU-81204-GRUTU-008513 y 8120-OFAJU-81204-GRUTU-008515 del 11 de junio de 2020 requirió Dirección de Atención y Tratamiento, la Subdirección de Atención en Salud, Dirección Regional Central, Dirección EPAMSCAS Combita y Área de Sanidad EPAMSCAS Combita y que el Superior Jerárquico del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad Combita, era Imelda López Solorzano directora Regional Central, quien podía ser notificada al correo electrónico direccion.rcentral@inpec.gov.co y en la carrera 10 N° 15-22 – piso 10 edificio Dansocial-Bogotá.

Por su parte el 16 de junio, el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad Combita[7], adujo que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC le corresponde *"proveer la alimentación de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC. Cuando sea necesario y únicamente por razones de salud, el médico interconsultará al profesional nutricionista dietista para establecer la modificación del régimen alimentario."* -Artículo 15 de la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2019-.

Indicó, que partir de la Resolución 0003764 del 21 de noviembre de 2013, se dispuso, -Artículo 1-*"instaurar en cada uno de los Establecimientos de Reclusión la orden nacional, del INPEC, un **COMITÉ DE SEGUIMIENTO AL SUMINISTRO DE LA ALIMENTACIÓN – COSAL** integrado por: El respetivo Director o Subdirector del Establecimiento de Reclusión, quien lo preside; el Funcionario responsable del Área de Atención y Tratamiento; el Cónsul de Derechos Humanos y un representante de los internos del Comité de Salud del Establecimientos de Reclusión."* y -artículo 2- *"evaluar el seguimiento del suministro de la alimentación del COSAL sobre las inconsistencias que se evidenciarían y remitirlo mensualmente a la correspondiente Dirección Regional."*.

[1] Archivo 3 - Anexo solicitud II.
[2] Archivo 1 – Desacato Sr Adolfo, Archivo 2 – Anexo solicitud i., Archivo 3 – Anexo solicitud II y Archivo 4 – Anexo III, Archivo 5 – Anexo IV, Archivo 6 – Anexo V, Archivo 7 – Anexo VI, Archivo 8 - Anexo VII y Archivo 9 – Anexo VIII.
[3] Archivo 10 – 2018-000224 Primer requerimiento.
[4] Archivo 11 – Urgente requerimiento desacato 2018-224 INPEC.
[5] Archivo 12 - Urgente requerimiento desacato 2018-224.
[6] Archivo 13 – Respuesta INPEC y Archivo 14 – Anexo respuesta INPEC.
[7] Archivo 15 – Correo Cárcel Combita. Archivo 16 – Respuesta Cárcel Combita y se repite Archivo 24 – Anexo respuesta Cárcel Combita II.

Manifestó que la empresa contratista Pro Alimentos Liber, es la responsable del seguimiento de la apertura o cancelación de cada una de las dietas, en razón que lleva el registro de entrega diaria de dietas, que de cumplirse a cabalidad el servicio es firmado por los internos, pues de lo contrario no está obligado a firmar y exponen más bien la inconformidad. Y que los profesionales de medicina y nutrición, son los encargados de evaluar las condiciones de salud del interno para ordenar o modificar las dietas.

Ahora bien, se estableció que la inconformidad del accionante, correspondía a ***i)*** su no traslado para asistir a citas médicas según su dicho requiere para el seguimiento de su enfermedad, el cáncer, pese a las innumerables solicitudes (los días 27 de mayo[8], 3[9], 5[10], 8[11] y 9 de junio de 2020[12]) que presentó a través de los correos electrónicos, al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad Combita; y, ***ii)*** el no suministro de la dieta que le recetó nutricionista dietista Silvia Isabel Arias Céspedes el 7 de febrero de 2018[13].

Con base en lo anterior, este Despacho decidió, en lo que respecta a la inconformidad número 1, continuar el trámite incidental solo con el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad Combita, dado su silencio en la respuesta. Y sobre la inconformidad número 2, atenerse a lo ya resuelto en el auto del 28 de enero de 2020, toda vez que el accionante no acreditó hechos nuevos vulneratorios a sus derechos amparados a través del fallo de tutela.

Así entonces, por auto del 17 de junio del año en curso se requirió por segunda vez al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad Combita. Además se ofició a la Nueva EPS y al accionante para revolver algunos cuestionamientos[14]. Lo cual se cumplió al día siguiente, al remitirse a los correos electrónicos **1.** tutelas.combita@inpec.gov.co[15], **2.** secretaria.general@nuevaeps.com.co[16], **3.** animalferoz@icloud.com[17].

El 18 de junio de 2020 el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad Combita, adujo que el centro de atención de **Adolfo Enrique Guevara Cantillo** era la IPS Clínica Chía – Nueva EPS de Tunja y lo único pendiente era la consulta de oncología, por lo siguiente: ***i)*** el 5 de junio de 2020 en teleconsulta el médico general de la IPS Clínica Chía – Tunja solicitó consulta especializada con oncología; y, ***ii)*** el 12 de junio de 2020, a las 08:00 am se solicitó autorización de la cita a la Nueva EPS, a las 09:45 am el servicio se direccionó al Centro de Cancerología de Boyacá Ltda. y a las 11:50 am se solicitó la asignación de la cita, que solo podía ser agendada para el mes de julio de 2020 según disponibilidad de agenda[18]. Aportó todo información sobre la atención en aislamiento por el Área de Sanidad[19] e informó que el director era el Mayor Juan Javier Papa Gordillo quien podía ser notificado al correo electrónico direccion.combita@inpec.gov.co o a la dirección calle 17 vía Tunja – Paipa y los procesos disciplinarios eran adelantado por la Dirección Regional Central del Instituto Oficina de Control Único Disciplinario, Imelda López Solorzano en calidad de directora[20].

[8] Archivo 8 – Anexo VII se repite Archivo 9 Anexo VIII.
[9] Archivo 7 – Anexo VI
[10] Archivo 6 – Anexo V.
[11] Archivo 4 – Anexo III.
[12] Archivo 5 – Anexo IV.
[13] Archivo 2 – Anexo solicitud I.
[14] Archivo 17 – 2018-00224 segundo requerimiento.
[15] Archivo 18 – Urgente 2 requerimiento Cárcel Combita.
[16] Archivo 21 – Urgente requerimiento Nueva E.P.S.
[17] Archivo 20 – Urgente requerimiento Accionante.
[18] Archivo 22 – Respuesta Cárcel Combita 17 de junio y Archivo 26 – Respuesta Inpec 19 de junio.
[19] Archivo 23 – Anexo respuesta Cárcel Combita.
[20] Archivo 25 – Respuesta Combita 19 de junio.

El 13 de junio, la Nueva EPS arguyó que no era posible indicar las fechas de citas, procedimientos o ayudad diagnosticas relacionadas con el actor, debido a que dichos servicios de salud se prestaban por medio de galenos adscritos a las diferentes IPS[21].

A su vez, el accionante aseguró que los servicios de salud pendientes por garantizar eran los siguientes: ***i)*** exámenes de laboratorio, hemograma, perfil lipídico, TGO, TGP, fosfatasa, T3, T4, TSH, orina, coproscópico y creatinina con destino a la IPS Synlab; y ***ii)*** ayudas diagnósticas, electrocardiograma, TAC de cuello y TAC de tórax con destino a la IPS Mediagnostica Tecmedi S.A.S. Toda vez que, la consulta por psicología fue cumplida de manera virtual los días 8 y 9 de junio de 2020 con el doctor Rafael Leguizamo psicólogo jurídico forense[22].

En aras de verificar el cumplimento de las citas mencionadas por el actor, el día de hoy la oficial mayor, estableció comunica vía telefónica con las IPS las cuales informaron, Synlab, que los exámenes de laboratorio se realizaron el 23 y 24 de junio de 2020 y los resultados ya estaban disponibles, a excepción de coproscópico que está pendiente de traerse la muestra, pues el actor no la entregó, pero no se necesita su comparecencia, sino que se puede entregar por un tercero. Y, Mediagnostica Tecmedi S.A.S., las ayudas diagnósticas se practicaron el 24 de junio de 2020[23].

De este modo, advierte este Juzgado que con la actuación desplegada por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad Combita, al coordinar con las IPS Synlab y Mediagnostica Tecmedi S.A.S., las citas para la realización de los exámenes de laboratorio y de diagnóstico y trasladar al accionante para el cumplimiento de las mismas, la orden emitida en el fallo de tutela del 30 de octubre de 2018, se cumplió hasta este momento.

En consecuencia, resulta ilógica e innecesaria una sanción, puesto que no asiste responsabilidad –objetiva– incumplimiento total o parcial de la orden de tutela en el órgano accionado –ni subjetiva– la desidia del sujeto obligado a atender el mandato u orden, pues **Adolfo Enrique Guevara Cantillo** está recibiendo los servicios de salud que requiere para el seguimiento de su patología el cáncer de garganta.

No obstante, se advierte al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad Combita, que no pueden esperar el tramite incidental para solicitar a partir del mes de julio de 2020, al Centro de Cancerología de Boyacá Ltda. la consulta por oncología.

Y se informa al actor que a través un tercero puede hacer llegar a la IPS Synlab el examen coproscópico.

Con base en estas consideraciones, este estrado judicial no accederá a la petición de tramitar el incidente de desacato reclamado por **Adolfo Enrique Guevara Cantillo.**

En razón de lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de incidente de desacato formulada el 11 de junio de 2020, por **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** ante este estrado judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

[21] Archivo 27 – Correo respuesta Nueva E.P.S y Archivo 28 - Respuesta Nueva E.P.S.
[22] Archivo 29 – Requerimiento Sr Adolfo respuesta y Archivo 30 – Citas médicas Sr Adolfo anexo I.
[23] Archivo 31 – Constancia Secretarial 16 de junio de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD COMBITA**, que no pueden esperar el tramite incidental para solicitar a partir del mes de julio de 2020, al Centro de Cancerología de Boyacá Ltda. la consulta por oncología.

TERCERO: INFORMAR a **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** que a través un tercero puede hacer llegar a la IPS Servicios Médicos Synlab el examen coproscópico.

CUARTO: ENTERAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de correos electrónicos y por la página Web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado[24].

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias en su debida oportunidad, dejando las constancias de rigor.

SEXTO: SEÑALAR que contra este auto no proceden recursos.

Comuníquese y Cúmplase.

YESSICA ARTEAGA SIERRA
JUEZ

[24] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/19